

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.
MADRID. Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 35



PRECIOS DE SUSCRIPCION.
PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
LAS BALEARES... Por tres meses... 60
CANTABRIA... Por seis meses... 120
ULTRAMAR... Por un mes... 30
MADRID... Por un mes... 12
Por tres meses... 35
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las diez de la mañana de hoy 12 del corriente para trasladarse desde esta corte á varias ciudades de Andalucía y á las de Cartagena y Murcia, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asís.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antero de Echarrri, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Es-

tado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 31 de Julio último, á la cual acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con asistencia de los accionistas fundadores de la Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, creada por Real decreto de 13 de Junio próximo pasado; y en cuyo documento se justifica que han ingresado y existen en la Caja social de dicha Compañia los cuatro millones de reales, equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y suscritas por los citados accionistas con todo su desembolso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del expresado Real decreto y en el 9.º de los estatutos de la referida Sociedad.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion que la citada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo prescrito en la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su insti-

tuto, y disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores el depósito previo que consignaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, de los interesados en el referido establecimiento y demás efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago de los 900.000 rs. nominales que en títulos del 3 por 100 consolidado fueron depositados en 13 de Enero de 1861 en esa Tesoreria, á fin de que pueda tener efecto la devolucion de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Persuadida la REINA (Q. D. G.) por las razones que el Director del Colegio Naval ha expuesto, y V. E. apoya al transmitirlas en carta número 1.818, de que la prórroga de dos meses concedida por el art. 18 del reglamento de aquel instituto para la presentacion y examen de ingreso de los pretendientes que al ser convocados adolecen de algun padecimiento agudo, es un obstáculo para dejar oportunamente cubiertas las plazas que resultan vacantes en cada semestre, sin proporcionar ventaja alguna á los interesados, puesto que, ingresando de resultados de dicha demora despues de inauguradas las clases,

para vez consiguen el ser aprobados á la terminacion del curso; y estando tambien la Junta consultiva de la Armada conforme con la mayor parte de las reglas que para evitar dicho inconveniente propone el referido Director, ha venido S. M. en resolver, como modificacion del expresado art. 18, que en adelante diferan forzosamente el ingreso los jóvenes que al ser citados no puedan concurrir por enfermos y cuen ten menos de 13 años de edad, pasandoles el turno á los que excedan de ella para ser llamados nuevamente unos y otros cuando les corresponda hasta cumplir la edad máxima; debiendo expresarse así con la mayor claridad en los avisos de convocatoria. Es asimismo la Real voluntad que se limite á 20 dias el plazo máximo señalado en la Real orden de 8 de Marzo de 1861 para que los convocados contesten al aviso de citacion, en el cual deberá consignarse tambien esta circunstancia. Y por último, dispone S. M. que se suprima la publicacion de la nota de probabilidades de ingreso á que se refiere la citada Real orden, en atencion á que las notables diferencias que se observan entre las fechas que en ella se fijan y las que realmente son convocados los jóvenes, por las alteraciones que en el llamamiento causan las bajas por renuncia, retardado ó desaprobacion, son perjudiciales á la oportuna preparacion de los pretendientes; debiendo en consecuencia advertirse á todos ellos por medio de oficio del Secretario del Colegio la probabilidad de ser citados para el ingreso antes de la época en que podian esperar para el cálculo de probabilidades; y por último, que al noticiar en lo sucesivo la inscripcion en las listas se advierta á los agraciados que desde que cumplan la edad de 11 años podrán ser llamados y anticipar su entrada en el Colegio á fin de que se preparen oportunamente para el examen, y no se vean obligados á usar del derecho de diferir.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

6 Setiembre. Nombrando segundo Capellan de la Armada al Presbítero D. Eusebio Urioste y Varela.
10 id. Idem segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á D. Fulgencio Vila y Garcia, D. José Gomez y Arce, D. José Sereja y Rodriguez y D. Claudio Lopez y Pozo.
11 id. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte al Capitan de fragata D. Félix Galloso y Lopez Llanos.
12 id. Disponiendo que el primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Estorbe y Bucet releve interinamente en la fragata Esperanza al de igual clase D. Fernando Oliva y Muñoz.
13 id. Confiando el mando del vapor Aleria al Teniente de navio D. Sebastian Martinez y Arce.
14 id. Concediendo cuatro meses de licencia para Cuba al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. Jesús Noguero y Soto.
15 id. Aprobando el nombramiento hecho por el Capitan general del departamento de Cádiz de Médico provincial del hospital de San Carlos á favor de D. Rafael Gomez.
16 id. Concediendo licencia para retirarse del servicio al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Peña y Linares.
17 id. Confiando el mando de la goleta Buenaventura al Teniente de navio D. Manuel de Bustillo y Pery.
18 id. Concediendo dos meses de licencia para esta corte al Capitan de infanteria de Marina D. Segundo Diaz de Herrera.
19 id. Aprobando los presupuestos para la habilitacion de la fragata Nuestra Señora del Carmen.
20 id. Nombrando Interventor de Marina del apostadero de Filipinas al Subcomisario D. Joaquin Maria Aranda y Pery.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año de 1863.

POSICION GEOGRAFICA DE PAMPLONA.

Latitud... 42º 46' 0" N.—Longitud... 0º 48' 41" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN PAMPLONA EL AÑO 1863

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PAMPLONA EL AÑO 1863.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for lunar phases (Luna llena, Cuarto menguante, etc.) and astronomical events (Entrada del Sol, Eclipses).

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—UTENSILIOS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1862.—Estado que manifiesta las camras, juegos de utensilios, alumbrado y combustible suministrado a las diferentes fuerzas del ejército y cuerpos de guardias de cuarteles y plazas durante el primer trimestre de 1862, tanto por los distritos en que se halla este servicio por gestion directa, cuanto por los que está contratado; con expresion de los precios medios segun el coste que ha tenido a la Administracion militar en los primeros, con un aumento proporcional para ir reponiendo el material que se vaya separando del servicio, y en los segundos los respectivos de sus contrata, como asimismo el importe de cada uno de los conceptos y el total de ellos.

Table with columns: DISTRITOS, SUMINISTROS (CAMAS, JUEGOS DE UTENSILIOS, ALUMBRADO-COMBUSTIBLE), PRECIOS MEDIOS, IMPORTES. Rows include various provinces like Cataluña, Andalucía, Valencia, etc., and summary rows for 'Totales con sus respectivos precios medios'.

COMPARACION table with rows: Precios medios a que ha salido el servicio, Precios fijados por el presupuesto, Diferencia a favor del presupuesto, Idem en contra.

ADVERTENCIAS. 1.º No se establece comparacion en la leña, porque habiéndose sustituido a este suministro el carbon por Real orden de 23 de Octubre de 1855, no se tiene aquella en cuenta al formar los presupuestos, si bien está permitido su uso en los casos que no sea posible hacerlo del carbon segun dicha Real orden. 2.º Como se ve, el objeto más importante del ramo de utensilios, que es la cama militar, resulta 64 céntos. más económico que el tipo del presupuesto. En los juegos de utensilios, que es de corta significacion, hay alguna diferencia en sentido contrario por algunas contrucciones que se han hecho para ir relevando el material desechado procedente de los asentistas. Las diferencias que tambien aparecen en el propio sentido respecto del aceite y carbon tienen su explicacion natural en el valor de han sufrido los precios de estos artículos en este primer trimestre al precio que se tomó por tipo de la formacion del presupuesto. Madrid 31 de Agosto de 1862.—Manuel de Moradillo.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cauce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Jativa, apelada; y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecucion de ciertas obras en el cauce de dicho rio, y hoy sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de Enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la expresada Junta de aguas de Canals con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de 1858: Visto lo por lo que resulta de las actuaciones contenidas de primera instancia que consisten en providencias gubernativas, con relacion a las obras dispuestas en el cauce comun del rio de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de Julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase a los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del expresado rio en el modo y forma que venian haciendolo de tiempo inmemorial: Que dió traslado de este escrito a la Junta demandante, presentó otro en 12 de Junio siguiente, por el que convino en que procedia unir a los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada, y pidió que así se acordase, y que verificado se le diera vista de ello para replicar: Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo provincial, no le fueron remitidos por el Gobernador hasta el 5 de Octubre de 1860, y por auto del 11 se mandó comunicar todo a la parte que demandaba, habiéndose notificado a su representante en 13 del mismo mes: Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en 21 de Enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso más de un año: Visto el auto que en su consecuencia dió el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Administracion para la ejecucion de las obras del rio de los Santos que motivaron dicha demanda: Visto el escrito que en el 28 presentó la expresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera a reformar dicho auto del 24 dejándole sin efecto, interponiendo a la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelacion y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposicion pedida y admitida la apelacion interpuesta: Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, con la pretension de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenian cuando se pidió la declaracion de caducidad de la demanda: Visto el escrito de contestacion que en nombre de la Junta directiva del cauce comun del expresado rio de los Santos ha presentado el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposicion de costas a la parte apelante é indemnizacion de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso: Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858: Considerando que el art. 13 del Real decreto, ántes citado, de 20 de Junio de 1858 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican: Considerando que el art. 4.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa: Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido más de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestion alguna, ni hay la menor indicacion de que la paralización proviniere de causa extraña a las mismas ni de impedimento legalmente admisible: Considerando que no se halla en el único caso de excepcion señalado en el art. 3.º de dicho Real decreto: Considerando que era innecesaria la acusacion de rebeldia, y hubiera sido infructuosa para la aplicacion de dicho Real decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo, Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals. Bado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyá.

jo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican: Considerando que el art. 4.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa: Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido más de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestion alguna, ni hay la menor indicacion de que la paralización proviniere de causa extraña a las mismas ni de impedimento legalmente admisible: Considerando que no se halla en el único caso de excepcion señalado en el art. 3.º de dicho Real decreto: Considerando que era innecesaria la acusacion de rebeldia, y hubiera sido infructuosa para la aplicacion de dicho Real decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo, Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals. Bado en Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Esteban Fullós, y despues su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que esta interpuso de la providencia que en 7 de Octubre del año último dió la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma: Resultando que en 13 de Octubre de 1859 D. Esteban Fullós entabló demanda contra D. Andrés Domenech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de maravedis por pensiones de un censo impuesto sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba: Resultando que sustanciado un artículo previo propuesto por D. Andrés, contestó a la demanda, y pidió que ante todo se citara de eviccion a Doña Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa: Resultando que sin resolverse esta peticion previa, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar a las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiendo el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre citacion de eviccion, acordó que, con suspension de los efectos del proveido en que se llamaron los autos a la vista, se hiciera aquella, y en su virtud se citó a la Doña Rosa en 20 de Agosto: Resultando que compareció en autos, y habiéndosele entregado para que existiera lo que a su derecho conviniese, los devolvió oponiendo la excepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto, y se mandara que D. Esteban Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos incoados en el año de 1837 sobre el mismo objeto que el de los presentes, con imposicion de todas las costas: Resultando que impugnada esta solicitud por D. Esteban, se dió auto en 5 de Noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas a lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera a lo proveido en el del día 5, y que se llevara de nuevo el pleito a la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva: Resultando que interpuesta apelacion por la misma de las dos providencias citadas, se sustanció en la Sala segunda de 1.ª Audiencia, la cual en 16 de Setiembre de 1861 confirmó con las costas el auto del 5 de Noviembre: Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casacion por infraccion de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa curatorial de 1.º, denegándose la admision del recurso por auto de 7 de Octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas excepcion que la dilatoria de pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de Noviembre en que se denegó su admision, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recaído sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion: Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admision del recurso interpuesto, se ha acomodado a las prescripciones de los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes a la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, por la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Bilo. Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre: Resultando que D. Tomás Morant, contratista de las obras de la cuarta seccion del ferro-carril de esta corte á Zaragoza, ajustó a Roman de Arza, de oficio cantero, para trabajar en la estacion de Melnaceli, pagándole los jornales que convinieron: Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de los jornales, le citó a juicio de conciliacion; y no habiendo conseguido el resultado que apetecía, pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para suportar los gastos, le admitiese la informacion de pobreza con citacion de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar: Resultando que conferido traslado a Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli con la solicitud de que requiriese de inhibicion al de Sigüenza, toda

vez que no le correspondía conocer de la demanda sobre pago de jornales incoada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debía cumplirse en aquella jurisdicción de Medina del Campo, y por consiguiente el esbozo comprendido en el primer período del párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que oficiado de inhibición al Juez de Sigüenza, se opuso a ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, exponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debía cumplir respecto a la ejecución de las obras en el término jurisdiccional de Medina del Campo, también lo era como hermanadas y pones, los había de satisfacer Morant en Sigüenza, como lo había hecho, y por tanto la obligación debía cumplirse en ambos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunida dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, a la vez que el de Medina del Campo, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo el elegir uno u otro punto.

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el Juez de Sigüenza y ofició al de Medina del Campo para que desistiese de la inhibitoria o tuviese por enterada la competencia:

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria fundado en que el pago de las obras debía hacerse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colasa y Pando:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la obligación debía cumplirse en el punto en que residía Arza y las intervenciones Morant, por no concebirse que fuera aquel a cobrar sus jornales a Sigüenza, y ante el Juez de Medina del Campo, accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan expreso el caso tercero que no admitía interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario (segunda expedición) desde Vergara a Azpeitia y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª...»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se reunirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiendo que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 5 de Setiembre de 1862.—El Director general interior de Correos, Tomás Rodríguez Rubí.

Condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Pastrana.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Guadalajara a Pastrana la cantidad de... y periódicos que fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordara la Dirección por circunstancias convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, se dará cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

13. Si hubiese necesidad de suplir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, así que tenga este derecho a indemnización.

14. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pastrana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 del corriente mes, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia o en la Administración de Rentas de Vergara o Azpeitia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 12.000 rs. vn. en metálico o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su precio y firma, o la de persona autorizada cuando se pague por anticipación. A este pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que ofrece.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Guadalajara a Pastrana y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª...»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

20. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se reunirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

23. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiendo que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 5 de Setiembre de 1862.—El Director general interior de Correos, Tomás Rodríguez Rubí.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre último, sea el Sr. Director general de Obras públicas, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera de la primera orden de Alcolea del Pinar a Terragona, comprendido entre Calanda y el empalme de la misma con la de la Vega de Alcañiz a Zaragoza, cuyo presupuesto es de 217.521,19 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para que los interesados en el presupuesto concilien y presenten sus propuestas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.800 rs. en dinero o acciones de caudales, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran en el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 4 de Setiembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación

su mensura cuatro ferrados y medio de monte robledal, lindante por Norte y Este con camino que do San Ciprián de Vinas bajo a la Valenzana, Sur herederos de D. José Adiplicueña y Oreste José Rodríguez; su valor sin descuento de renta en 340 rs.

4. En los términos de Santa Marina, ó los de junto á la Basada, y por consiguiente hizo Juana Ribera, viuda de Francisco de Novoa, poseedora de muchos años de esta partida, resulta tener de mensura tres ferrados escasos de tres copias á labrado, con un poco riego y monte bajo, confinante por Norte con Juan Fernández Quintas, yerno de Antonio de Torre, y con Antonio Zurelo. Este Manuel Fernández y José Rivera, y Oreste Juan Rivera; su valor, con descuento de la pensión de una cuarta de vino colorado, 390 rs.

5. Al de Picoreto, en Santa Marina, con la mensura de tres ferrados de labrado, yermo y monte, lindante en el día por Norte con Francisco Tabada, Este camino de carro, Sur Facundo de Prada y el Taboada, Oeste Jacinto Borreyro; retasada, con descuento de la pensión de tres cuartas de vino y 8 ms. para el Sr. Marqués de Bóveda, 320 rs.

6. En la denominación de Puente Bagoy, su mensura 24 cavalladas de prado y labrado, regado en su mayor parte, con algunos majuelos, un lugar cubierto, destrozada la leña, y 27 picos de alisos y otros árboles, confinante por Norte con Manuel Martínez, Este y Sur con el arroyo titulado Morera, que baja del pueblo das Hayras, Oeste camino de carro que do Barbadaes va á la Valenzana; retasada en 4.600 rs.

7. En la de San Francisco, con la mensura de tres cavalladas destinadas á labrado con riego en parte y algunos majuelos, confinante por Norte con D. Javier Cervino, Este la siguiente partida, Sur D. Bernardo Torres, y Oeste camino que do servicio á aquellos terrenos, muro en medio.

8. Idem partida octava, su mensura tres ferrados y tres copias á labrado, con pinos, alcornoques, robles y madroños, confinante por Norte con D. Javier Cervino. Este la siguiente partida: D. José Castro, Sur D. Bernardo Torres y Oeste la anterior partida; valor de las dos que hacen una 4.630 rs., de los cuales rebajados 700 rs., capital de 35 rs. que se pagan anualmente á Don Fernando Pérez, del comercio de esta capital, quedan líquidos 900 rs.

11. A donde llaman Fonsella, su mensura de 24 cavalladas destinadas á viñedo y monte total, con pinos y una finca de poca producción, confinante por Norte y Este con el Sr. Abad de Santa Eufemia, del Norte D. Sebastián Novoa y hermanos, Sur D. Cesáreo Paz y Oeste camino que do servicio á aquellos términos, muro en medio, retasada en 4.700 rs., de los cuales rebajados 3.200 rs., capital de 178 rs., renta anual que se pagan á unos, cuyo nombre el depositante no pudo indicar, más puede asegurar serán los recipientes de la parroquia de San Pedro de Cudero, Alcañal de Cudero, su valor líquido 1.300 rs.

18. Una casa terrona, sita en la calle de Colón, señalada con el n.º 30, destinada á bottega, con el fondo de 1.788 pies cuadrados, que confina por Norte con casa de D. Manuel Gómez, Este hace frente, ó más bien dicho leste con la calle de Pelayo, y Oeste con casa de D. Luis Berdeñon; su valor sin descuento de renta en 41.500 rs.

19. La quinta parte de la casa 'agrar' de San Francisco, señalada con el n.º 52, sita dentro de la pieza de los cinco herederos de San Francisco; retasada en 425 rs.

24. En San Juan de Barbadaes, Josefa Taboada paga anualmente seis ferrados de ceneno; capitalizados en 480 rs.

32. Los de Tomás, Antonia y María Carrera pagan 136 rs.: su capital 4.700 rs.

La partida 53 va queda atrás puesta, señalada con el propio número.

4. Gregorio Freyre, de Piñor, paga tres cuartas de vino: su capital 130 rs. 3 céntos.

55. Juan Benito Rodríguez otras tres cuartas: su capital 130 rs. 3 céntos.

Los herederos de Juan Seara, del propio Piñor, otras tres cuartas: capitalizadas en 130 rs. 3 céntos.

56. Benita Martínez, por otras tres cuartas: 130 rs. 3 céntos.

58. María Cid paga seis cuartas de vino: su capital 250 rs. 6 céntos.

59. Josefa Forno, de id., por otras seis cuartas 250 reales y 6 céntos.

60. Miguel Garrido paga 10 cuartas de vino: capitalizadas en 433 rs. con 44 céntos.

61. La viuda de José González paga otras 10 cuartas: su capital 433 rs. y 44 céntos.

62. Emeterio Cogill paga de cuartas y media de vino: capitalizadas en 407 rs. 44 céntos.

63. Ana Rodríguez paga otras dos y media cuartas: su capital 407 rs. 44 céntos.

64. Antonio Forno paga seis cuartas: capitalizadas en 250 reales 6 céntos.

65. Antonio Forno Cogill Ostinas paga cinco cuartas de vino: su capital 216 rs. 72 céntos.

66. Bartolomé Lagos paga dos cuartas de vino: su capital 86 reales con 60 céntos.

Suman todas las partidas reunidas en una el total de 71.846 reales con 68 céntos.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. Bernardo Díaz de Antolana, como encargado del despacho de la D. compañía D. Miguel Díaz Arvelo durante su ausencia, se cita y emplaza á D. Pedro Chiappina, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribana por medio de Procurador debidamente autorizado á contestar la demanda contra el mismo demandado por D. Esteban Bayo sobre pago de 327.410 reales; apremiado que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Bautista Serra, 6 sus herederos, Administrador de Bienes nacionales del partido de Talavera, provincia de Toledo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de frutos y caudales correspondiente desde 4 de Abril de 1810 hasta fin de Diciembre de 1811; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 4834—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Prieto ó sus herederos, Administrador que fué de la Real ceca de la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la época desde 14 de Setiembre de 1852 á fin de Marzo de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 4840—3

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Berrojo de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano del número D. Atanasio Ventura Ramos, en los autos de concurso voluntario de D. Matías González Estefan y pieza sobre subasta de la casa sita en esta corte y su calle de Amanuel, números 25, 30 y 32 nuevos, insana 521, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Collet, de esta vecindad, para que en el improrrogable término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á manifestar en forma los créditos ya graduados como preferentes por la sindicatura de dicho concurso, con los cuales ofreció pagar la suma de 201.420 rs. en que fué rematada á su favor la expresada casa; bajo apremiamento de que no lo haciendo se declarará caducada su acción y derecho al remate, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Atanasio Ventura y Ramos. 4842

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano que suscribe, se venen en pública subasta diferentes muebles embargados á consecuencia de un juicio ejecutivo; y al efecto se ha señalado el día 17 del corriente, á las doce de su mañana, en la calle de Tudescos, n.º 51.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Jerónimo Montesinos. 4844

En virtud de providencia del Sr. D. Reanigo de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, referendada por el Escribano de número D. Carlos González de Bernedo, á consecuencia de autos de desahucio seguidos á instancia de la viuda y herederos de D. José López Plasas con D. José Ray, todos de esta vecindad, se saca á la venta en pública subasta por término de ocho días 393 piezas de papel pintado y en blanco para empapar habitaciones, una máquina de hierro para pintar papel, un alfiler de pino, una escopeta, una cadenera de hierro, otra de cobre y un peral grande, también de cobre; todo lo cual se ha tasado en la suma total de 2.230 rs. y 50 céntos, y se hallará á manifestar en el local del referido Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, n.º 5, cuarto bajo, donde se llevará á efecto su remate el sábado 20 del actual, á las diez de su mañana, señalado al intento, sin que se admita proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Jerónimo Montesinos. 4843

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, y por el Escribano del que referenda, se cita, llama y emplaza á Fr. Guillermo del Carmelo, religioso de la Orden de carmelitas de nueva España, para que en el término de 20 días que empezarán á contarse, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Tribunal á deducir el derecho de que es acreedor sobre la dotación de 300 ducados anuales para congrua sustentación que á su favor y para su secularización impuso D. Antonio Rodríguez sobre una casa sita en esta corte, y su calle de la Comandante, números 34 y 35 antiguos de la manzana 50, por escritura de 25 de Febrero de 1819, ante el Escribano D. Raimundo Garvez Caballero para proceder en los registros del notario D. Bernardo Díaz de Antolana, bajo apremiamento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Jerónimo Montesinos. 4843

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asagrada del mismo fecha 6 del actual, y mediante á no haber habido postor en el remate celebrado el día 12 de Julio último, se sacan por segunda vez á pública subasta 19 cajas de vino de Champagne de las clases de Mousseux fleur de Silvery y Bouzy imperial, valuada á razón de 22 rs. la botella grande y 12 la chica, las que se encuentran depositadas en la Aduana de esta corte, en donde se pondrán de manifiesto.

Y para su remate se vuelve á señalar el día 13 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plazuela de la Leña, n.º 44, punto principal.

Lo que se anuncia por el presente para que las personas que quieran interesarse en su adquisición acudan el día y hora señalada á hacer las proposiciones que les convengan, siempre que sean arregladas á lo que dispone la ley. 4843

rios de uno y otro á Vichitza á fin de evitar nuevas desgracias.

El Monitor de l'Armée publica las siguientes noticias de Cochinchina:

«Las correspondencias particulares de Saigon del 15 de Julio nos anuncian que la rebelion del Ton-king tomaba grande incremento. El Jefe, que es el Principe Le, ha dirigido al pueblo una proclama en la que hace constar sus derechos al Trono. Segun aquel documento, desciende el Principe Le de los Diaz ó Reyes de la segunda dinastía que han gobernado el Ton-king hasta 1788.

«Su abuelo, Chien-Tong, destronado por el usurpador Tai-Son, se retiró en 1788 á China cerca del Emperador Kien-Long, su amigo, y murió en Pekin el año de 1801; su padre, hijo mayor de Chien-Tong, volvió á Ton-king en 1825 con su familia, muriendo poco despues. El Principe Le tiene numerosos partidarios, y goza de inmensa popularidad: su ejército en la actualidad es considerable, y se ha apoderado de las provincias del Occidente, preparándose últimamente á marchar sobre Kecho ó Ha-Noy, capital del país.

«El Principe Le muestra las más vivas simpatías hacia la Francia, de la que se declara amigo adicto; habiendo escrito en este sentido al Vicealmirante Bonard. Afirma que no obra impulsado por el deseo de conquistar, sino de recobrar la herencia de sus abuelos, incorporada por traicion al Imperio de Annam hace medio siglo próximamente.

«El Gobierno de Huế, que acaba de perder la Baja Cochinchina conquistada por nuestras armas, comprende que la pérdida del Ton-king seria hoy el aniquilamiento de su poderío, y hace grandes esfuerzos por sofocar la rebelion. Por otra parte, el Emperador Tu Duc, dichoso en las actuales circunstancias en haber hecho la paz con nosotros, intenta atraernos como aliados. Semillante situacion coloca á la Francia en medio de los partidos beligerantes, y la hace árbitra de los destinos de aquel vasto Imperio.»

MADRID.—Anteyer marchó la última de las expediciones que desde principios de Junio han estado saliendo semanalmente para combatir enfermos polares por cuenta de la Compañía del Ferrocarril de los ferros mineros de Trillo. Pasan de 300, como suere de todos los años, los desvalidos de ámbos sexos que han disfrutado de aquel beneficio.

Dice uno de nuestros colegas: El Sr. D. Antonio Gisbert, autor del cuadro Los Comenores, que se halla en París, está gravemente enfermo, por cuyo motivo no podrá presentar en la proxima Exposición de Bellas Artes, que tendrá lugar en la nueva Casa de la Moneda, las obras que se le habian encargado y que el mal estado de su salud no le permitirá concluir á fines de que se abra la referida Exposición.

Señamos que un joven tan aventajado no pueda proporcionar á los amantes de las Bellas Artes el placer de admirar sus obras por el motivo indicado.

ALICANTE 10 de Setiembre.—Como oportunamente anunciamos, ayer á las doce se reunió la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con objeto de acordar lo necesario para verificar dignamente la recepción de S. M. al su paso por esta provincia.

Entre otras muchas cosas, la expresada corporacion acordó que se coloque en el límite de la provincia que confina con la de Murcia, punto á donde deben pasar á recibir á S. M. las Autoridades, corporaciones y demás personas invita las al objeto, un elegante arco de triunfo y un magnífico apedane, con suntuosa el modelo presentado por el Arquitecto de la provincia, cuyo trabajo parece satisfacer á todas las exigencias del buen gusto.

Al mismo tiempo acordó la Diputación hacer venir de Madrid el número suficiente de carruajes de lujo para poner á la servidumbre de la Regia comitiva á su paso por Novelda.

No estando decidido todavía si se detendrá S. M. en este último punto ó continuará á Alicante, se resolvió establecer en Novelda lo necesario para atender al hospedaje de S. M. caso de que allí pernoctase.

Se resolvió tambien todo lo relativo á músicas y demás accesorios de la solemnidad, acordando al mismo tiempo ofrecer al Ayuntamiento de Orihuela, asi como al Sr. Obispo, que ha tomado á su cargo el hospedaje de S. M. en aquel punto, el auxilio que en cualquier sentido pudieran necesitar para llenar dignamente su cometido.

Por último, con objeto de establecer el orden severo que debe presidir en estas cosas, y facilitar la accion para realizar debidamente el plan propuesto, la Diputación acordó nombrar dos comisiones de su seno, compuesta la una de tres personas y la otra de un solo individuo, á fin de que, la primera en Alicante y la otra en Orihuela, tomasen á su exclusivo cargo la dirección de todo lo relativo á la solemnidad de que se trata.

Finalmente, la referida corporacion nombró tambien la comision que debe formar parte de la comitiva que pasará á recibir á S. M. al límite de la provincia, siendo elegidos á este objeto los Diputados siguientes: D. Hermenegildo Caballero, Diputado por Orihuela; D. J. Perez, por Novelda; D. F. Escocina, por Aspe; Don N. Ramos, por Elche, y D. Felipe Lobregat, por Dolores. (El Comercio)

JAEN 9 de Setiembre.—Al pisar el suelo andaluz la Reina de España Doña Isabel II, le será presentada por el

Sr. Gobernador de esta provincia la llave de las Andalucías, testimonio del cariño que estos pueblos tributan á la heredera de San Fernando. El obsequio tiene una significacion bastante clara para que acerca de ella nos detengamos más de lo que hicimos ayer. Diremos dos palabras únicamente relativas á la llave, considerada arísticamente. Constituye esta una alhaja digna de la augusta Señora á quien está dedicada. Es de oro, y la adornan 131 piedras preciosas de inestimable valor. La parte superior de la llave, ó llámese el ojo, forma una bellísima placa, cuyo dibujo es de estilo árabe: tiene por remate una corona Real sembrada de pequeños diamantes rosas, cuyo brillo es una perla: en los extremos de la placa lleva dos globos esmeraldas, y en el centro cuatro gruesos brillantes y varios rubis esparcidos en la labor. En la base de la espiga ó barra tiene un cerco de brillantes; hasta la mitad es ochavada, contenido en los frentes los nombres de Desamparados y de las capitales de todas las provincias andaluzas. Despues otra gola de brillantes, y más abajo las guardas, teniendo por un lado el Santo Rostro de relieve, y por el otro las armas de Jaen, primorosamente esculpidas.

Este trabajo está hecho en el obrador de plateros de D. Luis González, y honra á su autor y á la capital donde este señor y su hermano D. Francisco han nacido y elevado á tan grande altura el arte que profesan. (El Anunciador)

SEVILLA 10 de Setiembre.—Extraordinario es el número de forasteros que ya se nota en Sevilla, y que aumenta por días con la llegada de los trenes y de los vapores. Apenas quedan habitaciones que no estén tomadas en los fondos y casas de huéspedes, y lo mismo sucede con los balcones de la carrera que desde la puerta de Triana hasta San Telmo seguirá S. M.

Jamás hemos visto, por otra parte, mayor animacion en Sevilla; las obras públicas y de particulares han tomado un incremento pasmoso, no viciados por las calles sino operarios ocupados en restar urcas, en el arreglo del piso, en la colocacion de las tuberías y aparatos para iluminaciones de gas, en la ereccion de arcos de triunfo, y en otra multitud de preparativos para el recibimiento de la ilustre viajera á quien aguarda Sevilla.

Con tales preparativos puede asegurarse que no hay un obrero que no tenga trabajo; lo mismo los albañiles que los carpinteros, pintores, hielateros, escultores y cristaleros, pudiendo decirse lo mismo de los sastres, sombrereros; y en una palabra, de cuantos en su industria ú oficina quieren trabajar. Consecuencia de esto es que los jornales están pagándose á fabulosos precios, y que si por una parte se gasta el dinero, tambien por otra la recien los operarios, y todo el mundo vive contento estos días.

Excusamos decir que los mercaderes no salen por librados; pues con tanto arco y tanto transparente, y tantas golas, no queda género en esta ocasion en las tiendas que no se venda, y á muy buen precio; en una palabra, quisieran todos una de estas visitas, siquiera una vez cada seis meses. (El Porvenir)

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA A Pamplona.—El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores poseedores de obligaciones que el cupon n.º 5, que vence en 1.º de Octubre próximo, será satisfecho desde dicho día á razón de 28 rs. 50 céntos. (francos 7.50) por cupon: En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En París, en la del banquero D. Luis de Cuadra, calle Taillout, n.º 59. En Lyon, Marsella, Tolosa y Burdeos, en el Sindicato de Agentes de cambio. Madrid 7 de Setiembre de 1862.—El Secretario, José Gomez Acebo. 4797—1

SE HACE SABER AL PÚBLICO, QUE HABIÉNDOSE disuelto la sociedad titulada Echazarreta, Arísti y compañía, ha acordado la misma la venta de la fabrica de papel continuo de su pertenencia con todos sus pertenidos y agregados, sita en el lugar de Iruera, cerca de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, la cual se verificará en pública licitacion, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia del partido y en la sala de su Juzgado á las once horas del día 20 de Octubre próximo venidero.

Las condiciones de esta venta se hallarán de manifiesto en casa del suscriptor en esta misma villa. Tolosa 10 de Setiembre de 1862.—El socio gerente, J. Gregorio de Echazarreta. 4823—3

EL DIA 16 DEL CORRIENTE MES DE SETIEMBRE, y hora de la una de su tarde, se vende en pública licitacion el fruto de bellota pendiente de la dehesa de Cijara, de la Administracion de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

La subasta será doble y simultánea en las oficinas centrales de S. E. en esta corte calle de D. Pedro, número 19, y en la casa Administracion de dicha villa de Herrera del Duque, y se adjudicará al mejor postor en cualquiera de ámbos puntos, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—De orden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 4841—2

EL DIA 20 DE SETIEMBRE PROXIMO, DE ONCE A doce de la mañana, se rematará en subasta pública extrajudicial el fruto de bellota de las dehesas Tjoneras, Mocheda alta, Paridera, Chaparral, Mocheda baja y rampillo, sitas en las inmediaciones de Pella y Madrigalejo, provincia de Extremadura.

La subasta será doble y simultánea en pajas á la llana y tendrá lugar en el cortijo de San Isidro, enclavado en la dehesa Campillo, habitacion del guarda-mayor, y en Madrid en la del dueño de las dehesas D. Ramon Soriano y Pelayo, calle de Cañizares, n.º 12, donde se adjudicará al que resulte mejor postor en ámbos puntos. En los mismos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 20 de Agosto de 1862.—Ramon Soriano y Pelayo. 4404—1

Table with columns: LOCALIDAD, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Madrid, Barcelona, Palma, Alicante, etc.

Table with columns: LOCALIDAD, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Madrid, Barcelona, Palma, Alicante, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Dunquerque, Paris, Bayona, etc.